

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 3 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 250**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-0003600  
**DEMANDANTE:** FRAIZURY CAMAYO RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP - EPSA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 03 de marzo del presente año, con el fin de evacuar la contradicción del dictamen pericial, la práctica de la prueba testimonial e incorporación de documentos.

En la fecha, conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, a la Juez Titular del Despacho se le concedió permiso para ausentarse del despacho el día 03 de marzo de 2022, con el fin de atender una calamidad doméstica.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día lunes **14 de marzo de 2022 a las 08:30 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

Se remite el link de la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/13686211>

Ahora bien, el despacho advierte que es necesario hacer algunas precisiones frente a la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte accionante.

**FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

En audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2020, mediante auto No. 276, se ordenó remitir a la menor de edad **NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** con la finalidad de que determine la pérdida de capacidad laboral por los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2017, en los que resultó lesionada la demandante; el despacho observa que esta prueba no ha sido allegada al proceso; el apoderado accionante manifiesta que la prueba no se ha realizado por cuanto para su práctica la Junta exige el pago de los honorarios y la parte demandante se encuentra en imposibilidad de pagar esa erogación, aspecto que fue abordado mediante auto del 1 de diciembre de 2021, en el que se le concedió el amparo de pobreza.

En consecuencia, en orden de garantizar el derecho fundamental de “acceso efectivo a la administración de justicia” (Art. 229 C.Pol), y atendiendo el amparo de pobreza que le fue

reconocido a la demandante, se dispondrá que los honorarios y gastos que se generen a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** en virtud de la práctica del dictamen pericial ordenado por el despacho, estarán a cargo de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP EPSA**, quien cuenta con las facultades previstas en el artículo 222 del CPACA; sin embargo, el apoderado de la parte demandante deberá encargarse de todas las gestiones tendientes a la realización del dictamen atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., para **el día lunes 14 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

**SEGUNDO: DISPONER** que los honorarios y gastos que se pagarán a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** en virtud de la práctica del dictamen pericial ordenado por el despacho, correrán por cuenta de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP EPSA** y el apoderado de la parte demandante deberá encargarse de todas las gestiones tendientes a la realización del dictamen atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO: CITAR** nuevamente a los peritos para garantizar la contradicción de los Informes periciales presentados por:

- El Ingeniero electricista **OSWALD SERNA VANEGAS**. Dictamen pericial que se allego a este despacho vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2022.
- El Médico de Medicina Legal **OSCAR MONDRAGON SALAS**, Dictamen pericial que se allego a este despacho vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2021.
- El Médico **JUAN GUILLERMO ZAPATA JARAMILLO**, Dictamen pericial presentado por la parte actora.

**CUARTO: INSISTIR** en la prueba documental requerida mediante oficio No. 168 del 20 de febrero de 2020 y solicitada al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, para que allegue las licencias aprobadas de construcción de la edificación en la cual ocurrieron los hechos narrados en la demanda, ubicado en la calle 7 No. 9-03, barrio La Esmeralda del Municipio de Jamundí.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señalada.

**SEXTO: SOLICITAR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez